JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **110014003-054-2019-01172-00**

Revisadas las diligencias a folio 106 del C-1, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada, no obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que en la misma se observa que el extremo actor adicionó a la liquidación de crédito las agencias en derecho las cuales corresponden aprobarlas en la liquidación de costas.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($100.493.580,00),** conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de suma **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($100.493.580,00),** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguense a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario**

establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

QUINTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb977c94af4ca0e32df34811c5aaebe21498aa7cfa7ca9f32c208dbc01bebc**
Documento generado en 08/02/2022 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00849-00**
CLASE: **DECLARATIVO PERTENENCIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Sírvase aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de, indicar la calidad que ostenta actualmente la compradora Marleny Machado Castro, y como los señores Aldemar Gonzalez Machado y Fredy Gonzalez Machado ingresaron al inmueble, especificando razones, de tiempo, modo y lugar desde que ejercen los actos posesorios.
- Sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño adelantados por los demandantes, tales como mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibídem.
- Sírvase acreditar lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- Deberá dirigir la demanda contra personas indeterminadas.
- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no mayor de 30 días, pues el que allegó al plenario tiene fecha de marzo de 2021 y la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2021.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
-

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones

en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2021-00855-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –Cheque del Banco de Bogotá No. 1813069 - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JAIRO ALEXANDER AVELLA AREVALO** contra **LUIS FERNANDO ARIZA CABEZAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los Cheques No 760528 y 04219174 báculo de la obligación:

- **CHEQUE No 760528**

1. **$ 40.000. 000.oo=** contenido en el Cheque No 760528, allegado para el cobro.
1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 27 de febrero de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
1.2 **$ 8.000.000.oo=** correspondiente al valor del 20% del valor del cheque No. 760528 del Banco de Bogotá a título de sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del C. de Cio.

- **CHEQUE No 04219174**

2. **$ 21.000. 000.oo=** contenido en el Cheque No 04219174, allegado para el cobro.
2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 14 de junio de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2.2 **$ 4.200.000.oo=** correspondiente al valor del 20% del valor del cheque No. 04219174 del Banco Pichincha a título de sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del C. de Cio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR[1] como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

[1] Certificado No. 112416 del 17/01/2022

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, **(2)**

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2022-00007-00**
CLASE: **DECLARATIVO PERTENENCIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Sírvase individualizar y numerar los hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño adelantados por la demandante, tales como mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.
- Deberá allegar el Certificado especial de pertenencia de pleno dominio y el Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con una vigencia no mayor de 30 días, pues el que allegó al plenario tiene fecha de 22 de octubre de 2021 y la demanda se presentó el 13 de enero de 2022.
- Deberá allegar el avaluó catastral correspondiente al año 2022.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2022-00011-00**
CLASE: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **OLGA ISABEL ISAZA DE FRANCISCO** a través de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE EVENTOS S.A.S.,** en calidad de arrendataria se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **OLGA ISABEL ISAZA DE FRANCISCO** a través de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE EVENTOS S.A.S.** representada legalmente por **ESNEDA HINCAPIE RUIZ.**

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P., teniendo en cuenta que la causal invocada es mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Indíquesele además que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado **HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ** [1], como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1.

QUINTO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte actora, deberá prestar caución por la suma $9.267.400.oo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00

[1] Certificado No. 19.429.702 del 01.02.22

p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

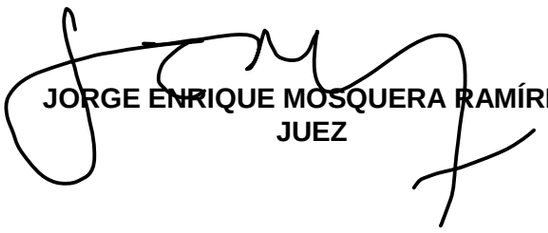

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

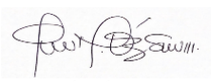

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9df27f7edeb949193350aff2a776f9efe48ef5795ff0ab7f96614751ed0845**

Documento generado en 08/02/2022 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2022-00013-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE FREDY ECHEVERRI NARANJO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 000050000574011 báculo de la obligación:

PAGARÉ No 000050000574011

1. **$ 70.235.986.62= M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el PAGARÉ No 000050000574011 base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS quien actúa por intermedio de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA[1] que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y

[1] CERTIFICADO No. 171852 01.02.22

representación legal como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, **(2)**

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 4003 - 064 **– 2018-00795**-00
DEMANDANTE: **ISMAEL ANTONIO RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS**
DEMANDADO: **HUGO LOPEZ SERRANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMNADAS**
PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE**
TRÁMITE: **CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el plenario, y en virtud a lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada por esta sede judicial el pasado 27 de enero de 2022, donde se declaró cerrado el debate probatorio, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, seria del caso proferir sentencia con el fin de dirimir el presente asunto; Sin embargo, advierte este juzgador la ausencia de requisitos legales que impiden emitir decisión de fondo, por los siguientes aspectos a saber:

En el escrito de la demanda, se solicitó la declaración que con el transcurrir del tiempo, adquirió por vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Transversal 14R Bis A No 68 A – 62 SUR PISO 1 Barrio La Aurora Localidad Usme de la ciudad de Bogotá identificado con FMI N° **50S-940813**, los señores ISMAEL ANTONIO RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS; Con base en esa declaración, solicitó se ordene la inscripción de la sentencia, en el Certificado de tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

La anterior pretensión se sustenta en los artículos 673, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 778, 780, 2512, 2513, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2527, 2528, 2529, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria aquí invocada y alegada; es de diez (10) años, por disposición del artículo 6º de la Ley 791 de 2002.

Mediante providencia del 24 de julio de 2018[1], se admitió la demanda y de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenó notificar al extremo pasivo, publicar la valla en los términos que precisa el numeral 7° del Articulo 375 ejusdem, oficiar a las entidades correspondientes e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-940813, medida cautelar que fue registrada en la anotación No 10 el 13 de agosto de 2018, como se evidencia en el certificado de tradición y libertad[2].

En auto del 17 de agosto de 2021, se abrió el presente asunto a pruebas donde se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, que tuvo el lugar el 04 de noviembre de 2021 a la hora de las 3:00 p.m., donde se adelantaron las etapas previstas en el artículo 372 del CGP; esto es, resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte a los demandantes, se individualizo el inmueble por parte del perito designado y se le concedió el término judicial de diez (10) días para que rindiera su experticia.

Posteriormente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantó el 27 de enero de 2022, en donde se practicaron las pruebas testimoniales y concluido el mismo se declaró cerrado el debate probatorio, dando aplicación a lo pertinente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y se dispuso emitir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 ibídem.

[1] Folio 49
[2] Folio 66

- **Control de Legalidad**

La norma procesal civil vigente, prevé la figura del control de legalidad[3] en cabeza del director del proceso, en este caso del Juez, a quien le asiste la responsabilidad de emitir decisiones amparadas por la constitución y la Ley, para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha definido el objeto de dicho control como aquel dirigido a *"(…) sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"*[4]

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que no es posible proferir decisión de fondo, toda vez, que no se vinculó al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO[5], conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.

> *"5. (…) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

De contera, se hace necesario, ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades que puedan entorpecer el normal discurrir del trámite procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 133.5 y 375 ibídem, en consecuencia, se procederá con la vinculación del acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO para lo cual se **ORDENAR** citar al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del trámite del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE UN INMUEBLE adelantado por ISMAEL ANTONIO RIOS CASTRO y ELIZABETH REINA DE RIOS contra HUGO LOPEZ SERRANO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMNADAS, en calidad de acreedor hipotecario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al acreedor hipotecario en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término legal de veinte (20) días podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Permanezca el proceso en secretaria por el termino establecido y vencido, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

---

[3] *Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

[4] AC2643-2021

[5] Anotación No 006 del 27 de junio de 1987 Documento: Escritura 729 del: 14-04-1986 Notaria 38 de Bogotá Especificación: Hipoteca de: Hugo López Serrano a: Fondo Nacional del Ahorro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 **– 2019-00758**-00
DEMANDANTE: **MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO**
DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
TRÁMITE: **SENTENCIA**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de menor cuantía, promovido por **MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL para se realicen las siguientes declaraciones derivadas de la responsabilidad civil contractual de la demandada con respecto del riesgo asegurado a favor de ELMER PATIÑO (Q.E.P.D):

- Que se declare a la demanda **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** como aseguradora de la póliza de accidentes personales colectivos No 3 del 15/05/2014 suscrita por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEZH S.A. ESP, incumplió con las obligaciones contraídas en la respectiva póliza a favor de los beneficiarios **MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO.**
- Que como consecuencia de lo anterior la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** deberá pagar indemnización por valor de $30.000.000.00 a los beneficiarios del señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) y los intereses causados.

Como sustento a las anteriores pretensiones, expuso los argumentos fácticos que a continuación se sintetizan:

Argumentó que el señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) sufrió el 01 de julio de 2017, accidente de tránsito que ocasionó su fallecimiento y para ese momento, se encontraba asegurado con póliza de accidentes personales colectivos No 03 del 15/05/2014 suscrita por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P, con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que protege el riesgo de muerte accidental del asegurado por la suma de $30.000.000.00=

En razón a la cobertura, la beneficiaria MARÍA ROMERO CIFUENTES inició reclamación ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que fue negada el 28 de agosto de 2017, por cuanto el señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) se encontraba en estado de embriaguez al momento del accidente según relato de la historia clínica, lo cual constituye causal de exoneración para efectuar el pago; Posteriormente el beneficiario MAURICIO PATIÑO ROMERO elevó solicitud de revisión a la aseguradora para el pago de la póliza, petición que no fue atendida por la demandada.

Arguye que no existe prueba toxicológica, que acredite el estado de alcoholemia de ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no puede negarse a pagar la indemnización; Indicó que 14 de mayo de 2019, se intentó llegar a un acuerdo conciliatorio con la aseguradora el cual fracaso, en consecuencia, acude a la

jurisdicción ordinaria para dirimir el presente asunto.

B. Síntesis procesal

La demanda fue admitida en auto adiado 01 de agosto de 2019[1], y se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal; La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se notificó personalmente a través de apoderado judicial según acta visible a folios 61 del libelo, quien dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso medios exceptivos denominados ***"3.1 Imposibilidad de afectación de póliza por exclusión; 3.2 Limite del valor asegurado y aplicación del deducible; 3.3 Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y 3.4 Excepción Genérica"***

En auto adiado 8 de julio de 2020, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor y posteriormente en providencia del 20 de mayo de 2021, se corrió traslado de la objeción presentada al juramento estimatorio.

Integrada la Litis en debida forma, en auto del 29 de julio de 2021, el despacho abrió a pruebas y decreto como tales, las allegadas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda y fijo fecha para adelantar el interrogatorio de parte y las etapas procesales conforme al artículo 372 del CGP.

El 2 de noviembre de 2021, en audiencia inicial se adelantaron las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y se ratificaron las pruebas decretadas en auto calendado 29 de julio de 2021, así mismo, se ordenó de oficio el testimonio de CECILIA PATIÑO y se ordenó el trámite del oficio dirigido a la demandada.

El 25 de enero de 2022, se continuó con el trámite de las audiencias descritas en los artículos 372 y 373 de la norma procesal civil vigente, donde se recepcionó el testimonio de la señora CECILIA PATIÑO y se dio por concluido el debate probatorio, corriendo traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y conforme a lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 ibídem se ordenó emitir sentencia escrita dentro de los diez (10) siguientes.

Por lo que, este despacho procederá a dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Responsabilidad Civil

Nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo la tradición civilista francesa, adoptó en el artículo 1494 del C.C. la concepción clásica de la teoría de la fuente de las obligaciones: "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de un herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia:*".

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una responsabilidad civil contractual, donde el vínculo entre los demandantes y demandado, se generó a raíz del otorgamiento de póliza de accidentes personales colectivos No 3, donde fungen como beneficiarios por la muerte acaecida del señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), la cual estaba amparada por la mencionada póliza de la que se reclama la responsabilidad en este proceso.

2.3. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir*

[1] Folio 53

la obligación correlativa". (C.S.J. Sentencia de 4 de diciembre de 1981)

Descendiendo al caso en concreto, por activa debe atender a la persona que tiene el derecho de reclamar, es decir quien ha sufrido el daño o menoscabo patrimonial consecuente del vínculo contractual; y por pasiva, la otra parte contratante que causa el daño y a la que se le puede exigir la obligación de pago.

Vistas así las cosas es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción indemnizatoria, pues de aquel lado está demandando quien sufrió los daños y de este otro existe identidad con la persona a la que se le puede reclamar la indemnización, siendo los mismos actores de un vínculo contractual.

2.4 De los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual.

Los elementos que concurren a estructurar la Responsabilidad Civil Contractual son: a) La existencia de un contrato; b) Un hecho dañoso (El incumplimiento y El daño (Perjuicio); c) El nexo de causalidad entre el daño y el hecho dañoso.

a) LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO

Sobre la relación contractual entre demandante y demandado, se observa que esta nace por la póliza de seguro de accidentes personales colectivo No 3 del 15/05/2014, que suscribió Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A.S. E.S.P. a favor de ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde figuran como beneficiarios los demandantes MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO, contrato que fue probado, y no fue desvirtuada la calidad de los demandantes por el extremo pasivo.

b) *UN HECHO Y DAÑO*

Para solventar la demostración de la ocurrencia del hecho dañoso y el daño se arrimó a las foliaturas por parte del demandante, Registro Civil de Defunción del señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D)[2], Póliza de seguro de accidentes personales colectivo No 3 del 15/05/2014[3], Dictamen Médico Urgencias del 01 de Julio de 2017 solicitante Tránsito y Transporte de La Dorada Dictamen Embriaguez, con la siguiente nota " *No se puede evaluar debido que presento tac severo y trauma toracoabdominal"*[4], Respuesta de Fiscalía II Constancia[5].

c) NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DAÑOSO.

Alegan los demandantes que, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., incumplió con el pago de la indemnización emanada de la Póliza de seguro de accidentes personales colectivo No 3 del 15/05/2014, a la que tenían derecho en calidad de beneficiarios, toda vez que, sostiene esta que al momento del accidente de tránsito el asegurado ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), se encontraba bajo estado de embriaguez, lo que dio lugar a la aplicación de exclusión de la póliza por la Cláusula " *Exclusiones Muerte Accidental COLPATRIA quedara liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se presente como consecuencia directa o indirecta de: Lesiones sufridas por culpa grave del asegurado como consecuencia de estar en estado alcohólico o por el uso de estimulantes, enervantes o cualquier droga u otra sustancia similar, salvo que se determine prescripción médica";* Exclusión que según la demanda y las documentales aportadas por la parte actora, no se encuentra probaba por la parte demandada, lo que da origen a exigir la responsabilidad contractual.

III) DEL CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar, si dentro del presente asunto se incumplió por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el contrato de póliza de seguro de accidentes personales colectivo No 3 del 15/05/2014 que suscribió Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A.S. E.S.P. a favor de ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), quien falleció el 02 de julio de 2017 a causa de un accidente de tránsito, al negar el del pago de la indemnización a los

[2] Folio 7
[3] Folios 14 al 18
[4] Folio 11
[5] Folio 13

beneficiarios, en aplicación de cláusula de exclusión, *"Exclusiones Muerte Accidental COLPATRIA quedara liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de seguro cuando el siniestro se presente como consecuencia directa o indirecta de: Lesiones sufridas por culpa grave del asegurado como consecuencia de estar en estado alcohólico o por el uso de estimulantes, enervantes o cualquier droga u otra sustancia similar, salvo que se demuestre prescripción médica".*

Para resolver las excepciones planteadas, dentro del caudal probatorio recaudado a lo largo de la instancia, de las documentales aportadas por el extremo actor y los interrogatorios de parte surtidos en audiencia a los demandantes, se pudo establecer la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido al señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) que dio origen a la reclamación elevada por los beneficiarios del pago de la indemnización, sin embargo, ninguna de las partes estuvo en el lugar de los hechos, es decir, no pudieron determinar si efectivamente el asegurado, se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

Por otra parte, de la declaración rendida por la señora CECILIA PATIÑO, advierte el Despacho que existe contradicción con lo expuesto por los demandantes al absolver el interrogatorio de parte, puesto que, los segundos sostuvieron que la señora Patiño había acompañado al señor ELMER PATIÑO durante el traslado a urgencias, empero la primera sostuvo que no había estado presente durante el accidente y que quien lo acompañó en la ambulancia fue doña Gladys (cuñada) y que ella había llegado al hospital; caso en el cual no entendía lo dicho por los médicos ni frente al estado de salud ni lo atinente al consumo de alcohol, que los galenos hablaron directamente con el hijo.

Así mismo, en el interrogatorio de parte que rindo la Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se ratificó en la exclusión por la cual se negó el pago de la indemnización a los beneficiarios de la póliza, basando su dicho en las historias clínicas y el dictamen de Medicina Legal – División Medica, al que también, hizo referencia el apoderado de la aseguradora en la contestación de la demanda, empero, dicha documental proveniente de Medicina Legal, no fue allegada al plenario y de la revisión al archivo digital remitido por la aseguradora, tampoco reposa dicho dictamen, solamente en el archivo 7.2., se puede observar documentos de la Fiscalía dentro del proceso de investigación y judicialización constancia, donde se indicó, "*se observa en el folio 12 del cartulario dictamen médico de urgencias (Embriaguez) respecto al señor PATIÑO y suscrito por el Dr. Jiménez S médico de urgencias quien informa: " … No se puede evaluar debido que presentó tac severo y trauma toracoabdominal…".*

Con la contestación de la demanda, se allegó la Historia Clínica emitida por la ESE HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA el 01 de julio de 2017 a las 08:56 p.m.[6], donde por motivo de consulta se consignó "*nota retrospectiva, porque se accidento en la moto borracho"* y en la descripción de enfermedad actual se registró "*paciente quien es traído por ambulancia de Medicorpus, quienes refieren se encontraba tomando bebidas alcohólicas, se monta en la moto y a altas velocidades se estrelló contra vehículo tipo carro- moto parado sufriendo politraumatismo(…)",* a su vez, se indica *"Neurológico: Aliento Etílico…"*

De igual forma reposa en el plenario la Historia Clínica del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, institución a la que fue remitido el señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) y donde fue atendido el 2 de julio de 2017 a las 4:31, y en el informe del Triage, se consignó " *ingresa paciente traído por ambulancia de Dorada Caldas del Hospital San Félix, se presenta ciclo de reanimación cardiopulmonar por medio tratante (…) refiere se habían realizado 30 minutos de RCP en total 4 ciclos se declara hora de deceso a las 4+15 horas acompañante Gladys Romero (Cuñada) La cual relata accidente de tránsito en calidad de conductor bajo los efectos de bebidas alcohólicas se corrobora con historia clínica del Hospital San Félix(..)"* (Subrayado del despacho)

El estado de embriaguez, responde a *"un cuadro clínico sindromático agudo, con predominio de alteraciones en el sistema nervioso central, el cual es causado por el efecto de sustancias previamente administradas. Este concepto podría equipararse al de intoxicación aguda por sustancias psicoactivas. Estas sustancias pueden actuar de diversas maneras y generan un conjunto de fenómenos tanto psíquicos como somáticos invariables que no son manejados a voluntad del paciente"*[7]*.*

La Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* establece en el artículo 131 literal F que, para determinar

[6] Folio 70 al 71
[7] "*Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda*" Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2015.Pag.31.

el estado de embriaguez o alcoholemia, se deberá realizar prueba que no cause lesión por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Al respecto, para la práctica de la prueba de alcoholemia la Resolución 414 de 2002, fijo los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

> ***"ARTICULO 1**. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*
> *A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*
> ***PARAGRAFO**. De las maneras de determinar la alcoholemia:*
> *La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*
> *Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;*
> *B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Subrayado Propio)*

De las documentales arrimadas al plenario, se puede establecer que al señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), la autoridad de tránsito y transporte[8] le ordenó practica de prueba de alcoholemia para verificar su estado de embriaguez; prueba que no fue posible realizar, según anotación del galeno de urgencias David Jiménez que reza, "*No se puede evaluar debido que presentó tac severo y trauma toracoabdominal",* es decir, el estado de embriaguez, se estableció por examen clínico que fue consignado en las Historias Clínicas, por dos médicos en diferentes instituciones de salud, pues nótese que la primera en atender al señor Patiño fue la ESE HOSPITAL SAN FELIX LA DORADA y posteriormente fue trasladado al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO, donde ambas Historias clínicas reportan el estado de embriaguez del señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D).

Frente a la validez de lo consignado en la historia clínica y prueba del estado de embriaguez, es pertinente traer a colación lo sentado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corporación que de antaño ha sostenido que no existe tarifa legal probatoria para determinar el estado de beodez de una persona, debiéndose valorar todos los elementos probatorios arrimados al plenario, al respecto señaló:

> *"Valga señalar que la doctrina ha considerado que «los datos que conforman la historia clínica constituyen en su conjunto un documento que contiene información que acredita* hechos jurídicos *[...] es pues un conjunto de documentos de valor evidentemente histórico y, por tanto*, *participa de la naturaleza de la prueba documental, que tendrá carácter de pública o privada según* se *halle en un centro sanitario público o privado».* **Las razones anteriores son sufícientes para que la Sala concluya que la consideración de embriaguez que la administración invocó para calificar las lesiones del demandante en el sentido en que se hizo, estuvo soportada en una prueba documental que válidamente podía tenerse como medio de prueba para concluir esa circunstancia.**
> *(…)*
> ***Adicionalmente, la Sala debe decir que** para detectar la embriaguez, como primera impresión, no es indispensable recurrir a los exámenes de laboratorio, pues existen comportamientos v actitudes del paciente que permiten llegar a tal conclusión,* como el aliento, los gestos, los movimientos, la coherencia de sus palabras, la claridad en la gesticulación y, para el caso concreto, al evaluar al paciente confluyeron dos circunstancias como son la experiencia del médico que realizó la valoración y el aliento alcohólico que percibió en él, lo cual quedó consignado en un *documento - historia clínica-, que constituye prueba conducente para determinar tal condición*. (...)"[9] ***(Subraya y negrilla fuera del texto original)***

[8] Folio 42
[9] Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia del 5 abril de. 2018, radicado 70001 23 33 000 2013 00198-01 (3454-14), Conejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas

Ahora bien, el examen clínico debe atener a los estándares establecidos por Medicina Legal, donde los médicos para determinar el estado de embriaguez deben procurar trasladar a la persona de forma inmediata para la toma de la prueba, pues el paso del tiempo puede afectar el resultado, sin embargo, cuando se está en presencia del estado crítico del paciente, se debe priorizar su atención, lo que explica, por no pudo realizarse la prueba científica al señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D), pues su estado de salud no lo permitía[10], y el único instrumento con el que contaban los galenos tratantes, era dejar el registro del estado del paciente en las historias clínicas bien sea resultado de exámenes clínico – físicos o atendiendo aspectos físicos, sociológicos y sensoriales del paciente, que permitiera concluir el estado de embriaguez conforme al Reglamento Técnico Forense del Instituto de Medicina Legal para la determinación Clínica del estado de Embriaguez Aguda; situación que en efecto aconteció pues se registra en la historia clínica el aliento alcohólico del señor Elmer Patiño.

En ese contexto, la apreciación o valoración de las pruebas resulta una operación intelectual o proceso mental de orden crítico, que hace el Juez sobre los medios de prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones[11], resulta necesario destacar lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso, que precisa que las decisiones judiciales debe fundarse en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el articulo 167 ejusdem, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior de la litis.

Así las cosas, en el acervo documental que reposa en el plenario, aunado a la práctica de interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales, permiten concluir que la parte demandante, no pudo desvirtuar lo consignado en las historias clínicas y probar que el señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) se encontraba sobrio al momento del accidente de tránsito, pues la sola presentación de la demanda no implica el reconocimiento del derecho reclamado, toda vez que, es concerniente a las partes cumplir a cabalidad con todos los presupuestos de la acción, máxime cuando al ser oídas en audiencia, no fundamentaron los hechos y pretensiones de la demanda, y para el caso que nos ocupa, como se dijo líneas arriba es deber de las partes probar su dicho y en este caso, se colige que si bien, no se practicó la prueba de alcoholemia directa o indirecta, esto obedeció al estado de salud del paciente, situación que quedo consignada en el documento dictamen médico de urgencias y en las historias clínicas, tal y como lo establece el estándar de medicina legal, cerrando así la posibilidad de acceder a una sentencia favorable.

De contera habrá de declararse probada la excepción denominada ***"Imposibilidad de afectación de póliza por exclusión"*** quedando el Despacho relevado de estudiar las demás en razón de lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P., en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenara en costas a la parte demandante.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada ***"Imposibilidad de afectación de póliza por exclusión***", por las razones expuestas en precedencia.

---

[10] *"Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2015.. 6.1. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense "6.1.1. Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención. Pag.48"*

[11] "*LEGALIDAD DE LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA COMO MATERIAL PROBATORIO" Lina María Segura Cubillos obtenido* https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/182/Legalidad%20de%20la%20prueba%20de%20alcoholemia%20como%20material%20probatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la pretensión de responsabilidad civil contractual respecto del riesgo asegurado al señor ELMER PATIÑO (Q.E.P.D) emanado de la póliza de accidentes personales colectivos No 3 del 15/05/2014 suscrita por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEZH S.A. ESP a favor de los beneficiarios **MARÍA ROMERO CIFUENTES, MAURICIO PATIÑO ROMERO y LINA PAOLA PATIÑO ROMERO**, por las razones signadas ut supra.

TERCERO: En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en el presente asunto, previa verificación de existencia de embargo de bienes y/o remanentes; De ser así, póngase a disposición del Despacho u Oficina que los solicita. Por secretaria ofíciese

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000.oo Tásense.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias, al tenor del artículo 122 del CGP, dejando las constancias de caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

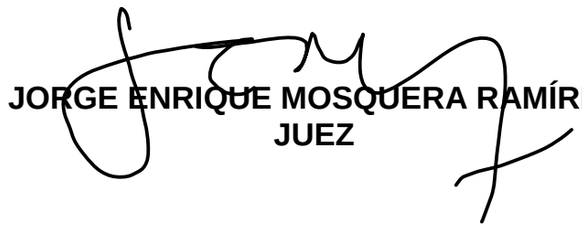

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
757eeac34c6b12880718f01d569eee072f3f628e73e9ec03184ff7b077b17234
Documento generado en 08/02/2022 07:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054 2021-00851-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.
   En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto no asciende la suma de $36.341.040.oo, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.
3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.
NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054 2022-00001-00**
CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.

2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

   En efecto, se observa que se pretende la ejecución de un título valor pagaré, cuyo derecho incorporado asciende a la suma de $ 38.881.775,51, más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda (11 de enero de 2022); siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma la suma de $40.000.000.oo, para el año 2022; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

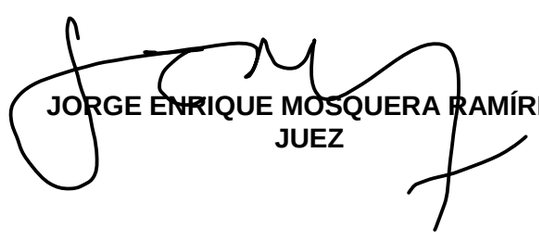

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054 2022-0003-00**
CLASE: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR**

Encontrándose el presente asunto para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

La solicitud de levantamiento de medida cautelar instituida en el numeral 10° del artículo 597 del CGP, reza:

> *"10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito,* ***el respectivo juez*** *fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."(Subrayado propio)*

En ese sentido, y revisadas las documentales arrimadas, se observa que este juzgador no es el llamado a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, pues nótese que la norma expresa que será el *respetivo juez,* es decir, el Juzgado que decreto la medida cautelar; Para el caso en comento, según la anotación No 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No 50N-20083008 responde al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D.C. medida decretada dentro del proceso radicado No 2014-0050 de EDIFICIO MONTREAL P.H. contra JAIRO HUMBERTO RUIZ BALLESTEROS.

Así mismo, la figura no responde a un proceso de levantamiento, si a una actuación que se debe adelantar dentro del proceso donde la medida fue decretada y ante el Juez que la profirió.

En vista de lo aquí expresado, este despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de levantamiento de medida cautelar, formulada por JAIRO HUMBERTO RUIZ BALLESTEROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

- **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
Agencias en Derecho	103	$3.734.000
Notificaciones	23-14/vto	$32.000
Total		**$3.766.000**

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($3.766.000,oo).**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2022).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601-2434337
Bogotá, D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **110014003-054-2019-01172-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas eleborada por la Secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se **ORDENA** remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL,** a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará

virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 18 de fecha 09-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e22ec13470577567ba00cdda2bc5e5f9f75aefb4d5cd4e9d1a0513bd45e0dc**
Documento generado en 08/02/2022 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica